

SILVANO BARBA GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO:

NUMERO 4594.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

**LEY REGLAMENTARIA SOBRE JUEGOS, LOTERIAS Y RIFAS
EN EL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 1º.- Se prohíben en el Estado de Jalisco, todos los juegos de azar o mixtos que sean practicados con una finalidad lucrativa, excepto los contenidos en la siguiente enumeración: dominó, dados, boliches, billares y pelota, ésta en todas sus formas y denominaciones; tiro al blanco; carreras de personas a pié; carreras de caballos, de perros y vehículos; peleas de gallos, luchas y boxeos; rifas o sorteos de toda clase de objetos o de dinero.

Artículo 2º.- Se prohíben en los juegos de pelota las apuestas que excedan de \$20.00 VEINTE PESOS y en las peleas de gallos, las que excedan de \$25.00 VEINTICINCO PESOS.

Artículo 3º.- En las carreras de caballos, de perros o de vehículos, no se fija límite para las apuestas en el presente Reglamento; pero en cada caso se sujetarán al sistema más equitativo y conveniente que apruebe el Gobernador del Estado.

Artículo 4º.- Para establecer casas o lugares especiales en que se practiquen juegos permitidos, con apuestas, se necesita permiso del Presidente Municipal, respectivo, quien dará aviso al Gobernador del estado dentro de tres días de haberlo extendido.

Artículo 5º.- Los permisos extendidos por los Presidentes Municipales, no podrán surtir sus efectos antes del quinto día de su expedición.

Artículo 6º.- El Gobernador del Estado tendrá facultades para suspender los permisos expedidos, con causa justificada.

Artículo 7º.- Siempre se requerirá permiso, en la forma antes preceptuada, aun cuando no se hagan apuestas, para carreras de caballos, de perros o de vehículos; para peleas de gallos, luchas o boxeo; rifas o sorteos.

Artículo 8º.- Los Presidentes Municipales, deberán designar persona que vigile la entrega, manejo y distribución de las apuestas, cuando dicho permiso se extienda a la existencia de ellas.

Artículo 9º.- Quedan prohibidas las apuestas por menores de edad y por adultos en estado de embriaguez. Queda igualmente prohibida la admisión de menores de edad en los casinos, así como establecer éstos en lugares cercanos a escuelas o centros de trabajo.

Artículo 10.- Las infracciones en materia de juegos, que constituyan delito conforme al Código Penal del Estado, se sancionarán en la forma establecida, las demás infracciones se sancionarán administrativamente con multas de \$10.00 DIEZ PESOS a \$500.00 QUINIENTOS PESOS que se duplicarán en casos de reincidencia (sic); pudiendo clausurarse el establecimiento o cancelarse el permiso respectivo, si las infracciones son frecuentes, si alguna de ellas constituye delito o si la multa impuesta no se cubre dentro del término de tres días.

Artículo 11.- El 50% de las cantidades que se recauden por concepto de impuestos o multas provenientes de la aplicación de este Reglamento, será destinado a los servicios de Asistencia Social del Ejecutivo del Estado, enterándose directamente a las Oficinas de Rentas del lugar. Y el 50% restante, quedará en favor de los Ayuntamientos respectivos.

TRANSITORIO

Quedan abrogados cualquiera Reglamento o disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., noviembre 8 de 1939

Dip. Presidente, Tte. Ignacio Ponce de León

Dip. Srio., Braulio Gómez Ramírez

Dip. Srio., Sebastián García Barragán
(Rúbricas)

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

S. B. GONZALEZ

El Secretario de Gobierno, Víctores Prieto

EL DECRETO DE EXPEDICION DE LA PRESENTE LEY, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO CREADO, EN CONSECUENCIA SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO.

LEY REGLAMENTARIA SOBRE JUEGOS, LOTERIAS Y RIFAS EN EL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 8 DE NOVIEMBRE DE 1939.

PUBLICACION: 23 DE NOVIEMBRE DE 1939.

VIGENCIA: 24 DE NOVIEMBRE DE 1939.